



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1757/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1757/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

Fecha de Resolución

15 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Tiempo extra, guardias, Sección 6, Delegado, Sindicato



Solicitud

Requerimiento relativo al tiempo extra y guardias de los trabajadores sindicalizados



Respuesta

Se declaró incompetente.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí era parcialmente competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, por lo que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas competentes.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1757/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹

Por no haber emitido una respuesta fundada y motivada respecto de la solicitud en donde sí tenía competencia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a la solicitud de información con el número de folio **092074024000971** y **SOBRESEEN** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado.

INDICE

ANTECEDENTES	2
<i>I. Solicitud</i>	2
<i>II. Admisión e instrucción</i>	5
CONSIDERANDOS	10
<i>PRIMERO. Competencia</i>	10
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	11
<i>TERCERO. Agravios y pruebas</i>	13
<i>CUARTO. Estudio de fondo</i>	13
R E S U E L V E	23

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **dos de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074024000971**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...Descripción de la solicitud: Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con base en los procedimientos de la LGTAIP, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Otros datos para facilitar su localización: ¿Cuántos trabajadores poseen tiempo extra y guardias, de la Sección 6 Delegado de trabajo y comisión del sindicato único de trabajadores de la CDMX ?

Requiero que la información me sea proporcionada en archivo descargable, a través del medio electrónico indicado en mi solicitud.

Medio de Entrega: Cualquier otro medio incluido los electrónicos...”
(Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El dieciséis de abril, el *Sujeto Obligado* declaró notoria incompetencia por la totalidad de la información en la *Plataforma*, remitiendo el acuse vía electrónica *siguiente*:

16/4/24, 14:55

Correo: Alcaldía Benito Juárez - Outlook

SE REMITE LA SOLICITUD 092074024000971

Alcaldía Benito Juárez <oipbenitojuarez@hotmail.com>

Mar 16/04/2024 02:55 PM

Para:SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com <SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com>;UT <ut@finanzas.cdmx.gob.mx>

📎 2 archivos adjuntos (482 KB)

F-0971.pdf; 092074024000971.pdf;

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, me permito remitir a usted la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074024000971**, para los trámites a que haya lugar.

Agradezco su apoyo y me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE
EDUARDO PÉREZ ROMERO
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

“La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de los dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII; 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los datos personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3, fracciones IX, XXVIII, XIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o suspensión de datos personales previstos”.

Asimismo, el **dieciséis de abril**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1431/2024** de fecha 03 de abril, emitido por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló lo siguiente:

“ ...

Remito a Usted la respuesta a su solicitud consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a información pública con base en los procedimientos de la LGTAIP, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.”(SIC)</p> <p>DATOS COMPLEMENTARIOS:</p> <p>“¿Cuántos trabajadores poseen tiempo extra y guardias, de la Sección 6 Delegado de trabajo y comisión del sindicato único de trabajadores de la CDMX ?</p> <p>Requiero que la información me sea proporcionada en archivo descargable, a través del medio electrónico indicado en mi solicitud.”(SIC)</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a las <u>Unidades de Transparencia de:</u></p> <p>- EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.</p> <p>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</p>

 <p>S.U.T.G.CDMX.</p>	<p>SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p>Titular Mto. Juan Ayala Rivero</p> <p>Responsable Unidad de Transparencia Patricia López Moran</p> <p>Puesto Responsable Presidente de Asesores</p> <p>Teléfono Responsable 49947520</p> <p>Calle Antonio Caso</p> <p>Número 48</p> <p>Piso 8</p> <p>Oficina</p> <p>Colonia Tabacalera</p> <p>Delegación Cuauhtémoc</p> <p>Código Postal 06030</p> <p>Teléfono UT 55354860</p> <p>Email UT 1 SUTGCDMX-UNIDAD@outlook.com</p>
---	---

<p>SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO</p>	
 <p>SEFIN</p>	<p>La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro Del Cuauhtémoc, C.P. 06080</p> <p>Titular de la Unidad de Transparencia Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid</p> <p>Responsables Operativos</p> <p>Directora de la Unidad de Transparencia Lic. Sara Elba Becerra Laguna</p> <p>Coordinadora de Información y Transparencia Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez</p> <p>Horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs</p> <p>Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599</p> <p>Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx</p>

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia.....(Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El **dieciocho de abril**, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios: No es lo que pedí ya que no hay los nombramientos y el número de ellos que posean tiempo extra y guardias, siendo una respuesta opaca en este rubro.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **dieciocho de abril**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintitrés de abril**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1757/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones y alegatos adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0685/2024**, de fecha 03 de mayo, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1948/2024, signado por la Lic. Eduardo Pérez Romero, Titula de la Unidad de Transparencia, recibido en esta área el 03 de Mayo del año en curso mediante el cual informa: “Se remite oficio ABJ/DGAYF/DCH/1473/2024 suscitados por el Lic, Jesús Velázquez Moran, Director de Capital Humano, el cual informa: Al no existir archivo alguno con el grado de desagregación solicitado y al depender de cada área el otorgamiento de horas extras y guardias y con la intención de coadyuvar con la información, se solicita amablemente acudir a las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en edificio BJ2 tercer piso, en Av. Cuauhtémoc 1240, Col. Santa Cruz Atoyac. Alcaldía Benito Juárez en un horario de 10:00 a 14:00 horas...” (SIC)
- Se anexa notificación del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0684/2024, de fecha 03 de mayo de 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice: ...” (Sic)

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1948/2024**, de fecha 03 de mayo, emitido por el titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió el oficio ABJ/DGAYF/DCH/1473/2024 a la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales.

- Oficio **ABJ/DGAYF/DCH/1473/2024**, de fecha 30 de abril, emitido por el Director de Capital Humano y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se señaló lo siguiente, respecto de lo siguiente:

“ ...

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”, por lo cual al no existir archivo alguno con el grado de desagregación solicitado y al depender de cada área el otorgamiento de horas extras y guardias y con la intención de coadyuvar con la información, se solicita amablemente acudir a las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en edificio BJ2 tercer piso, en Av. Cuauhtémoc 1240, Col. Santa Cruz Atoyac. Alcaldía Benito Juárez en un horario de 10:00 a 14:00 horas...” (Sic)

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0684/2024**, de fecha 03 de mayo, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido al recurrente, mediante el cual se señaló lo siguiente, respecto de lo siguiente:

“ ...

Por lo anterior se le informa:

- Se anexa el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1948/2024, signado por la Lic. Eduardo Pérez Romero, Titula de la Unidad de Transparencia, recibido en esta área el 03 de Mayo del año en curso mediante el cual informa: “Se remite oficio ABJ/DGAYF/DCH/1473/2024 suscitados por el Lic, Jesús Velázquez Moran, Director de Capital Humano, el cual informa: Al no existir archivo alguno con el grado de desagregación solicitado y al depender de cada área el otorgamiento de horas extras y guardias y con la intención de coadyuvar con la información, se solicita amablemente acudir a las oficinas de esta Dirección a mi cargo ubicadas en edificio BJ2 tercer piso, en Av. Cuauhtémoc 1240, Col. Santa Cruz Atoyac. Alcaldía Benito Juárez en un horario de 10:00 a 14:00 horas...” (SIC)

- Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:...” (Sic)

- Captura de pantalla de fecha 03 de mayo, en donde el Sujeto Obligado remite al recurrente el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1757/2024

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

3 de mayo de 2024, 17:06


Para:


A TRAVÉS DEL PRESENTE SE INFORMA LA ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1757/2024

--

Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **RR.IP.1757-2024 SOLICITANTE.pdf**
612K

 **RR.IP.1757.2024 respuesta.pdf**
221K

- Captura de pantalla de fecha 03 de mayo en donde el Sujeto Obligado remite a este Instituto el alcance a la respuesta primigenia con sus respectivos anexos, por medio del cual realiza la entrega de la información solicitada:



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

SE ENVÍAN ALEGATOS AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1757/2024





1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

3 de mayo de 2024, 17:13

A TRAVÉS DEL PRESENTE SE REMITEN LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE REVISIÓN RR.I.P.1757/2024

--

Frida Sarahí Pacheco Muciño
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales**4 adjuntos** **RR.IP.1757-2024 PONENTE.pdf**
616K **RR.IP.1757.2024 respuesta.pdf**
221K **RR.IP.1757-2024 SOLICITANTE.pdf**
612K **Gmail - ATENCIÓN DADA AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1757_2024.pdf**
79K

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, vía *Plataforma*, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: <input type="text"/> Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1757/2024 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2024 a las 00:00 hrs.
c01a3fc29e16d3884338dff0c9ab08be

2.4. Cierre de instrucción y turno. El **trece de mayo**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este Instituto para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1757/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

³ Dicho acuerdo fue notificado el trece de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **dieciocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para

De las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**ya que no hay los nombramientos...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido.**

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1431/2024**, **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0685/2024**, **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1948/2024**, **ABJ/DGAYF/DCH/1473/2024**, **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0684/2024**, dos captura de pantalla, ambas de fecha 03 de mayo, emitidas por el Sujeto Obligado y acuse de recibo de envío de

notificación del sujeto obligado al recurrente, vía Plataforma, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada, adecuadamente.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Benito Juárez**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado un requerimiento relativo al tiempo extra y guardias de los trabajadores sindicalizados adscritos al sujeto obligado⁶. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente por la totalidad de la información, remitiendo la solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

⁶ **Requerimiento 1.** ¿Cuántos trabajadores poseen tiempo extra y guardias, de la Sección 6 Delegado de trabajo y comisión del sindicato único de trabajadores de la CDMX?

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La problemática que surge en el caso en concreto parte de la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información y la forma de su interpretación por parte del *Sujeto Obligado*.

De lo anterior es que se puede determinar que del análisis específico al caso en concreto el recurrente solicitó un requerimiento relativo al tiempo extra y guardias de los trabajadores sindicalizados; lo que generó que el Sujeto Obligado interpretará de origen que él no tenía competencia.

Por lo anterior es que, el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea que él no es el responsable de detentar la información de horas extra y guardias del personal adscrito a sus diferentes unidades administrativas, cuando en realidad conforme a la normatividad sí tiene competencia para saber sobre las horas de trabajo de su personal.

Dicho razonamiento fue reafirmado por el propio Sujeto Obligado durante sus manifestaciones y alegatos en donde la Unidad de Transparencia remite la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano, la cual emite un pronunciamiento al respecto.

Es decir, el Sujeto Obligado sí tenía competencia parcial para pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente.

2. El Sujeto Obligado presenta una competencia parcial ya que, si bien debe de tener la información de tiempo de trabajo de la totalidad de sus trabajadores, también debe saber que servidores públicos son personas sindicalizadas y cuáles no y cuál es el monto de percepciones y los conceptos por los cuales reciben cierta cantidad, como lo es horas extras y guardias.

Sin embargo, el Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México también presenta una competencia parcial, ya que aquel puede llegar a tener información referente a las condiciones laborales de sus propios sindicalizados, como lo es las horas efectivas trabajadas -incluyendo horas extras y guardias- por tanto, es válida la remisión de la solicitud realizada; sin que ello de ninguna forma exima la propio Sujeto Obligado de emitir un pronunciamiento sobre la competencia del mismo.

Pese a lo anterior, la Secretaría de Administración y Finanzas no es competente para atender la solicitud de la información; ello, derivado de que dicho sujeto obligado no detenta la información respecto del horario laboral de los trabajadores adscritos a otro sujeto obligado, como lo es la Alcaldía Benito Juárez, a pesar de que Secretaría de Administración y Finanzas concentra los recibos de nómina de la totalidad de los servidores públicos en Ciudad de México, dicha dependencia no tiene competencia sobre los horarios de entrada y salida y la determinación de políticas de paga de cada uno de los sujetos obligados en la capital. Por tanto, la Secretaría de Administración y Finanzas no es competente para emitir un pronunciamiento sobre la información interés del particular.

3. No pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento sobre la solicitud de información, sin embargo, en dicho alcance señaló lo expresado por una de sus unidades administrativas competentes, Dirección de Capital Humano, en el mismo la unidad administrativa manifestó,

esencialmente, que no existe archivo alguno con el grado de desagregación solicitado y al depender de cada área el otorgamiento de horas extras y guardias realizó un cambio de modalidad a entrega de la información de forma física.

Lo anterior presenta diversas premisas argumentativas, a saber:

a. El segundo pronunciamiento no alcanza el grado de convicción por parte de quienes resuelven el presente asunto para determinar que con el mismo se dio cumplimiento cabal a la entrega de la solicitud y por el medio solicitado por el particular, lo cual es contrario a la normatividad y criterios en materia de transparencia.

b. La unidad administrativa competente señaló como argumento principal que no tenía la información conforme a lo solicitado por el recurrente, induciendo que la información se encontraba en cada una de las áreas; de dicho argumento se presenta lo siguiente:

- El recurrente solicitó ¿Cuántos trabajadores poseen tiempo extra y guardias, de la Sección 6 Delegado de trabajo y comisión del sindicato único de trabajadores de la CDMX?; es decir, de lo señalado se refería a un número, si la Dirección de Administración que debería de tener el control de horarios de todos los servidores públicos no lo tiene, debe hacer una búsqueda exhaustiva en todas la unidades administrativas para contestar la solicitud, dicha búsqueda exhaustiva no implica la elaboración de un documento ad hoc, simplemente es que entreguen la información tal cual obra en sus archivos, tras una búsqueda exhaustiva.

Argumentar lo contrario sería permitir que el solicitante acuda de forma presencial al Sujeto Obligado y él mismo realice la búsqueda exhaustiva en cada una de sus áreas, tal cual fue planteado en su respuesta complementaria; por lo cual es

violatoria de la normatividad y de los principios de derecho en materia de transparencia y acceso a la información pública.

- La Unidad de Transparencia y la Unidad administrativa competente debieron buscar la información; la primera por que dentro de la normatividad en la materia le corresponde a la misma buscar la información en las unidades administrativas que detentan la información y la segunda por la Dirección de Capital Humano debe de tener el control de horas extra y guardias de los servidores públicos derivado de los pagos extras que dichos conceptos generen en su caso.

c. El cambio de modalidad realizado por el Sujeto Obligado no se encuentra apegado a derecho ya que, por un lado el solicitante señaló como modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, sin embargo en la propia redacción de solicitud manifestó: “Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico...Requiero que la información me sea proporcionada en archivo descargable, a través del medio electrónico indicado en mi solicitud.”

De lo anterior, es necesario precisar que en materia de transparencia, no podemos exigir a los ciudadanos un lenguaje especializado o técnico al momento de interponer la solicitud; por lo tanto bajo esa lógica y en concatenación de lo argumentado por el propio solicitante se entiende que el recurrente solicitó un archivo descargable, en cuyo caso medio electrónico podría ser el correo electrónico que proporcionó de forma directa al momento de presentar la solicitud.

De igual forma, si señala que no se le remitiera a ningún trámite físico, se sobre entiende que la modalidad de entrega directa de la información no fue el método seleccionado por el recurrente.

Por tal motivo, el hecho de que el Sujeto Obligado cambiará la modalidad de entrega de la información no se encuentra apegada a derecho, ya que no se encuentra fundamentado ni motivado de forma adecuada, aunado a que de un análisis gramatical al texto de la propia solicitud la entrega digital, en medio electrónico, se traduciría en una cantidad numérica que sí puede ser entregado en un archivo digital descargable, tal cual lo solicitó.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto del requerimiento realizado en la solicitud de información, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar la Dirección de Capital Humano, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo el resultado a la persona recurrente por el medio requerido.
- Tras la búsqueda exhaustiva, de no encontrarse información alguna, deberá declarar la inexistencia de información, anexando la copia del

acta de declaración de inexistencia generado por su Comité de Transparencia, conforme a la normatividad en la materia.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.